



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0468/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Zeneida de Jesús Cabrera contra la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00096, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00096, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), establece en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de conformidad con la instancia presentada en la presidencia de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2016) SIC, por el LICDO. ROBINSON CABRERA ABREU, actuando en representación de la señora Zeneida De Jesús Cabrera, en la que interpone Acción de Amparo en contra de: a) PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en la Persona de la LICDA. YENI BERENICE REYNOSO, procuradora fiscal del distrito nacional,; b) Unidad de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; c) DRA: DAMIA VELOZ, procuradora general de la República, por violación al artículo 51 de la Constitución por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la ley No.137-11, de fecha trece de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DISPONE que la presente acción de amparo es libre de costas procesales, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00096 fue notificada al abogado de la parte recurrente, Licdo. Robinson Cabrera Abreu, el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017). No existe en el expediente constancia de notificación de la referida sentencia a la Procuraduría General de la República.

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, señora Zenaida de Jesús Cabrera, interpuso el presente recurso el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y las licenciadas Damia Veloz y Yeni Berenice Reynoso, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante oficios números 314 y 317, ambos de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017); recibidos por la Procuraduría Fiscal el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Zeneida de Jesús Cabrera, por los motivos y argumentaciones que, en síntesis, son las siguientes:

*El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, expresa que "el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2)*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente",*

*Para los medios de inadmisión tiene aplicación el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, supletoria en la materia por ser normas del Derecho común, en cuyo tenor "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; disposición apertus clausus a la que se suman los medios de inadmisión expresados en las leyes procesales y los principios constitucionales.*

*El Tribunal Constitucional en su doctrina judicial ha interpretado y aplicado la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser normas del Derecho común, cuando expresa que "según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo fijado, la cosa juzgada", implicando que "la enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto".*

*Dicho Tribunal Constitucional expresa que "la referida disposición es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137- I I ,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*texto según el cual "Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo", que "la pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional" y que "en virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)".*

*En cuanto al segundo medio de inadmisión, sustentando en que la acción es notoriamente improcedente, entiende el tribunal procede acoger dicho medio, toda vez que: a) Del análisis del plano factico presentado al tribunal, hemos verificado que la parte accionante, señora ZENEIDA DE JESUS CABRERA, persigue ante esta sala la devolución del Vehículo de carga, Marca Nissan, Modelo: CVRULFAD22NW8CU8Q, Año 2008, color Blanco, Placa núm. L268126, Chasis núm. JNI CJUD22Z0086392, revestido del derecho mediante matricula 6357032 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, y retenido por la Procuraduría Fiscal de Distrito Nacional, Departamento de Investigación de Vehículos Robados (DI VER), en fecha 22 del mes de diciembre del año 2016; b) que ciertamente tal y como aduce el representante de la parte impetrada, al someter dicho vehículo a los exámenes de rigor por ante el estamento encargado de la verificación de dicho bien, se comprueba que: 1.- que el vehículo es marca Nissan, Modelo Frontier, Blanco, año 2011; 2.- que el vehículo posee el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*chasis fijo y la placa de seguridad del guardalodos derecho con el número JNICJUD22Z0086392 injertado; 3,- que el vehículo posee el número de motor 032244298, alterado y al aplicarle los reactivos químicos no fue posible su restauración;*

*La presente reclamación es inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, al verificarse la disparidad existente entre el certificado de matrícula -del vehículo de motor, y las irregularidades encontradas al momento de inspeccionar dicho vehículo, por lo que, mal podría este tribunal ordenar la devolución de un bien, cuya titularidad no ha sido probada al tribunal, o cuya individualización ha sido dubitada con un examen realizado por los organismos competentes, arrojando como resultado ambigüedad entre el bien reclamado por la presente vía y el bien que fuese retenido por las autoridades.*

*Los principios de oficiosidad y efectividad del Juez constitucional se encuentran expresado en de la ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Constitucional y de los Procesos Constitucionales, según el cual "todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente".*

*Dicho texto normativo comprende que "todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades".*

*Los tribunales están obligados a dar motivos para contestar las argumentaciones hechas por las partes en el proceso y están en el deber de contestar las conclusiones formales de éstas, de acuerdo con los artículos 88 de la ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 141 del Código de Procedimiento Civil, norma del Derecho común, en el sentido de que "en el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada".*

*Dichos tribunales están obligados a justificar el dispositivo de sus fallos, haciendo una motivación y justificación suficiente, clara y precisa que permita a la Corte de Casación y al Tribunal Constitucional, según el caso, ejercer su papel de verificar la correcta aplicación de la ley y evitar la vulneración de los derechos y garantías fundamentales de las partes; motivación que ha ocurrido en el presente proceso, siempre y cuando se tomen en cuenta las reglas de la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de experiencias.*

*Los tribunales de juicio pueden decidir jurisdiccionalmente los incidentes del juicio, previamente a conocer y decidir el fondo del asunto, o diferir la valoración y el fallo de los mismos, para la audiencia al efecto como para el fondo del asunto, pero por disposiciones distintas y en una misma decisión,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previo al conocimiento del juicio y salvo reposición de plazos legales, por parte del tribunal, en la que las partes pueden hacer observaciones o reparos o la presentación de pruebas, los incidentes y los medios de inadmisión y excepciones del proceso, en base al principio de contradicción y de igualdad procesal entre partes, según el artículo 69 de la Constitución.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, señora Zeneida de Jesús Cabrera, pretende que se revoque la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00096 y, en síntesis, justifica sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*a. Como primer medio la recurrente establece que hubo una mala e incorrecta interpretación del contenido del artículo 70.3 de ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica del tribunal constitucional y de los procesos constitucionales (sic).*

*b. ATENDIDO: A que el Tribunal a quo, en su página 08 numeral 16 de la sentencia impugnada establece:*

*En cuanto al segundo medio de inadmisión, sustentado en que la acción de amparo es notoriamente improcedente, entiende el tribunal, procede acoger dicho medio, toda vez que: a) del análisis del plano factico presentado al tribunal, hemos verificado que la parte accionante, señor (sic) ZENEIDA DE JESÚS CABRERA, persigue ante esta sala la devolución del vehículo TIPO CARGA, MARCA NISSAN, MODELO CVRULFAD22NWN8CQUQ, AÑO 2008, COLOR BLANCO, CHASI No. JN1CJUD22Z0086392, PLACA L268126, MATRICULA No. 6357032, expedida por la dirección (sic) general de impuestos Internos conforme y retenido por la Procuraduría*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Investigación, de vehículo Robados (DIVER), en fecha 22 de Diciembre del 2016; b) que ciertamente tal y como dice el representante de la parte impetrada, al someter dicho vehículo a los exámenes de rigor por ante el estamento encargado de la verificación de dichos bienes, se comprueba que: 1- que el vehículo (sic) es MARCA NISSAN, MODELO FRONTIER, AÑO 2011; 2- que el vehículo (sic) posee el chasis fijo y sello de seguridad marcado con el num. (sic) JN1CJUD22Z0086392 injertado; 3- que el vehículo (sic) posee el número de motor QD32244298 alterado y al aplicarle los reactivos químicos no fue posible su restauración.*

*c. ATENDIDO: A que el tribunal a quo, en su página 11 numeral 17 de la sentencia impugnada establece:*

*d. La presente reclamación es inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, al verificarse la disparidad existente entre el certificado de matrícula del vehículo, por lo que mal podría este tribunal ordenar la devolución de un bien cuya titularidad (sic) no ha sido probada al tribunal, o cuya individualización ha sido dubitada con un examen realizado por los organismo competente (sic).*

*e. ATENDIDO: A que, conforme al criterio sobre las causales de Inadmisión de la acción de amparo por notoriamente improcedente, evacuado por el Tribunal Constitucional, los cuales se encuentran establecidos en las sentencias núm. TC, 17-2013, TC/ 2010-13, TC/ 0276-13, TC/0035-14, TC/0038-14, TC-0047/14 y TC/0031-14, el Tribunal ha establecido lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se encuentren bajo los criterios siguientes:*

- 1. No verifique la vulneración de un derecho fundamental alguno;*
- 2. El accionante no indique cual es el derecho fundamental alguno;*
- 3. Se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales” (sic).*
- 4. Que se refiera a un asunto de legalidad ordinaria.*
- 5. Un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria.*
- 6. Un asunto que haya sido resuelto judicialmente.*
- 7. Toda acción que procure la ejecución de una sentencia.*

*f. ATENDIDO: A que conforme el criterio sentado por el Tribunal constitucional y analizar la sentencia hoy recurrida en revisión verificamos que el tribunal que conoció de la referida acción erró en interpretar y declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta bajo el alegato de notoriamente improcedente, por las siguientes razones:*

- 1. Se puede verificar a simple examen que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, claramente invocado ante el juez de amparo, como lo es el derecho de propiedad.*
- 2. La finalidad de la acción de amparo que se interpuso fue con la finalidad de proteger el derecho fundamental de propiedad.*
- 3. Lo conculcación invocada no corresponde decidirlo a la jurisdicción ordinaria, ni existe jurisdicción ordinaria apoderada, ni ha sido resuelto judicialmente.*

*g. ATENDIDO: A que el tribunal a-quo expresa el rechazo de la acción de amparo sin evaluar la documentación depositada por el accionante, hoy recurrente, ya que en las mismas se puede apreciar la titularidad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante sobre el vehículo solicitado, que si bien es cierto, al vehículo reclamado posee el mismo número de chasis con el cual se identifica, tiene su número de motor legible y más aún, del año en que es el vehículo el mismo ha sido objeto de reparaciones tanto de carrocería como de motor, como también (sic) las nuca que se injertan de años anteriores o posteriores, ya que las mismas se pueden adquirir en los diversos repuestos de vehículo.*

*h. ATENDIDO: A que el tribunal a-quo no analizó que la acción que se interpuso basada sobre la protección y conculcación a un derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad, sino que ponderó elementos propios de fondo para declarar la acción de amparo inadmisibles.*

*i. ATENDIDO: A que además se le violentó el derecho de defensa del accionante, ya que se ponderaron elementos presentados por el ministerio público también debió ponderar los elementos de pruebas del accionante.*

*j. ATENDIDO: A que no existe Investigación (sic) penal, ni proceso judicial, ni sentencia emitida por algún tribunal por el cual el ministerio público pueda justificar la incautación del referido vehículo, es que procede la anulación total de la presente sentencia y se tiene que ordenar la devolución del vehículo solicitado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las partes recurridas, Procuraduría General de la República y las licenciadas Yeni Berenice Reynoso y Damia Veloz, no realizaron escrito de defensa, pese a haber sido notificadas del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo, mediante los oficios números 314 y 317.

#### **6. Pruebas documentales relevantes**

1. Original de la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00096, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Original de la matrícula núm. 6357032, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente al vehículo solicitado.
3. Certificación de vehículo de motor expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente al vehículo solicitado.
4. Copia de la cédula de la señora Zeneida de Jesús Cabrera.
5. Instancia de solicitud de entrega de vehículo, realizada por la recurrente Zeneida de Jesús Cabrera.
6. Copia de la Solicitud de experticia núm. 6184, de veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015), dirigida al jefe de investigaciones de vehículos robados de la Policía Nacional.
7. Copia del Acta de Inspección de Vehículo de Motor núm. 6558-15, de veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida por la Policía Científica, Sub-Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se inicia a raíz de la incautación que hizo el Departamento de Investigación de Vehículos Robados el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), a cargo del segundo teniente Oseas Báez Ubiera, quien realizó una inspección al vehículo conducido por el señor Bacilio García Carmona, quien al ser interrogado, manifestó que el vehículo que conducía era marca Nissan, color blanco, año dos mil ocho (2008), placa L268126, chasis NIC UD22Z0086392, de la cual se levantó un acta y se procedió al examen correspondiente. Dicha experticia arrojó resultados diferentes a los datos aportados por el señor Bacilio García.

Enterada la señora Zeneida de Jesús Cabrera, solicitó la devolución de dicho vehículo mediante instancia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dirigida al Departamento de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, sin lograr respuesta, razón por la que interpuso acción de amparo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, aduciendo que se le violentó su derecho de propiedad sobre el referido vehículo. Dicho tribunal declaró la acción de amparo inadmisibles por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con la decisión recurre ante este tribunal constitucional.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución y 9, 94, 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercera instancia.

b. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación de la sentencia, por lo que el presente recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 95 de la referida ley.

c. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, no se contarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, además, no se le computarán los días no laborales.

d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:

*(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues el conocimiento de su fondo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial en torno a las causales de admisibilidad e improcedencia de la acción de amparo cuando es interpuesta de manera extemporánea.

### **10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo**

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En el caso que nos ocupa, la recurrente, señora Zeneida de Jesús Cabrera, pretende que se anule la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00096, por entender que el juez de amparo hizo una mala e incorrecta interpretación del contenido del artículo 70.3 de Ley núm. 137-11.

b. Este tribunal debe revisar de forma detallada la decisión impugnada, a fin de determinar si hubo o no conculcación a los derechos fundamentales alegados por la recurrente, quien, en su instancia recursiva, arguye violación a los artículos 70.3 de la Ley núm. 137-11 y 51 de la Constitución, esto porque el juez de amparo declaró la acción notoriamente improcedente y en consecuentemente.

c. La recurrente, señora Zeneida de Jesús Cabrera, aduce en su escrito que el tribunal de amparo desconoció lo dispuesto por este tribunal en los siguientes precedentes: TC/17/2013, TC/2010/13, TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14, TC/0047/14 y TC/0031/14, en los que prescribe lo siguiente:

*La acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuándo (sic) se encuentren bajo los criterios siguientes:*

- 1. No se verifique la vulneración de un derecho fundamental alguno;*
- 2. El accionante no indique cual es el derecho fundamental supuestamente conculcado.*
- 3. Se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales.*
- 4. Que se refiera a un asunto de legalidad ordinaria.*

d. Este tribunal advierte que en el caso de la especie no se dan los supuestos alegados por la señora Zeneida de Jesús Cabrera, en los precedentes citados en su recurso, sino que se refieren a sentencias cuyos dispositivos establecen motivos distintos a los del presente caso, con excepción de los precedentes de las sentencias



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0276/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); y TC/0038/14, de veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), por estar fundamentadas en recursos que resultaron ser notoriamente improcedentes, como el que nos ocupa.

e. Además, comprueba el Tribunal que, contrario a lo alegado por la recurrente, el bien mueble consistente en un vehículo de motor sí está bajo investigación, toda vez que existe en los documentos que conforman el presente recurso un acta de remisión dirigida al jefe del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional, donde se anexan las actas de conducencia y de registro de vehículo, que el vehículo cuyo derecho de propiedad alega la recurrente fue remitido para fines de investigación del chasis, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), conforme se aprecia en el Acta de Solicitud de Experticia núm. 0988. Estos documentos nos hacen inferir que sí existe una investigación penal.

f. Consecuentemente, de la experticia solicitada a la Policía Científica, Sub-Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional, se expidió un acta de inspección de vehículo de motor el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015), en la que se hizo constar la descripción correcta del vehículo incautado, que resultó tener las siguientes características: vehículo marca Nissan, modelo Frontier, color blanco; chasis núm. JN1CJUD22Z0086392, placa núm. L268126, correspondiente al año dos mil once (2011); es decir, una descripción completamente distinta a la del vehículo que refiere la recurrente.

g. En otro orden, este colegiado ha podido verificar que el juez de amparo no dio respuesta al primer medio de inadmisión solicitado por la parte accionada, Ministerio Público, licenciado Denny Silvestre, quien actuó en representación de la licenciada Yeni Berenice Reynoso, y en sus conclusiones solicitó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Inadmisible por aplicación del ordinal 2do del artículo 70 de la Ley 137I I, Orgánica del tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales por haberse encontrado vencidos ventajosamente el plazo para accionar.*

*SEGUNDO: Inadmisible por aplicación del ordinal 3ro del artículo 70 de la ley 137-11 Orgánica del tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales por ser notoriamente improcedente toda vez que conforme a las pruebas científicas que hemos depositado, existe una disparidad entre la identificación de datos de identificación del vehículo que reclama el accionante, y lo que posee de manera material.*

h. En consecuencia, el juez de amparo incurrió en falta de motivación de la Sentencia núm. 042-2017-SSSEN-00096, que en sus páginas 9 y 10, respectivamente, establece lo siguiente:

*En cuanto el segundo medio de inadmisión, sustentado en que la acción es notoriamente improcedente, entiende el tribunal procede acoger dicho medio, toda vez que: a) Del análisis del plano fáctico presentado al tribunal, hemos verificado que la parte accionante, señora Zeneida De Jesús Cabrera, persigue ante esta Sala la devolución del Vehículo de Carga, Marca Nissan, Modelo: CVRULFAD22NW8CU8Q, Año 2008, color Blanco, Placa núm. L268126 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, y retenido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados (DIVER), en fecha 22 del mes de Diciembre del año 2016; b) que ciertamente tal y como aduce el presente de la parte impetrada, al someter dicho vehículo a los exámenes de rigor por ante el estamento encargado de la verificación de dicho bien, se comprueba que: 1.-el vehículo es marca Nissan, Modelo Frontier,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Blanco, año 2011; 2.- que el vehículo posee un chasis fijo y la placa de seguridad del guardalodos derecho con el número JNICJUD22Z0086392 injertado; 3.-que el vehículo posee el número de motor QD32244298, alterado y al aplicarle los reactivos químicos no fue posible su restauración.*

*La presente reclamación es inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, al verificarse la disparidad existente entre el certificado de matrícula -del vehículo de motor, y las irregularidades encontradas al momento de inspeccionar dicho vehículo, por lo que, mal podría este tribunal ordenar la devolución de un bien, cuya titularidad no ha sido probada al tribunal, o cuya individualización ha sido dubitada con un examen realizado por los organismos competentes, arrojando como resultado ambigüedad entre el bien reclamado por la presente vía y el bien que fuese retenido por las autoridades (sic).*

i. Como se establece en los párrafos citados anteriormente, este colegiado ha podido verificar que el juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, tras considerar la acción notoriamente improcedente; sin embargo, obvió responder el primer medio de inadmisión solicitado por el Ministerio Público, respecto a la inadmisibilidad por vencimiento del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, incurriendo con esto en falta de estatuir y consecuentemente en falta de motivación, motivo por el cual este colegiado procederá a admitir, en cuanto a la forma, el recurso; revocar, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida y conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta por la señora Zeneida de Jesús Cabrera.

j. Así también, verifica el Tribunal que la señora Zeneida de Jesús Cabrera tuvo conocimiento de la supuesta conculcación a su derecho de propiedad a partir de la incautación que realizó el Departamento Investigación de Vehículos Robados



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el veintidós (22) de diciembre del dos mil quince (2015), cuando el vehículo le fue retenido por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados, y no es hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que solicitó la devolución del vehículo a la magistrada encargada de la Oficina de Cuerpo de Delitos de la Fiscalía del Distrito Nacional. Posteriormente, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), interpuso acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

k. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0809/17, de once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en su literal i, de la página doce (12), ha corroborado la procedencia de la inadmisibilidad cuando la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo: “En tal virtud, este Tribunal entiende que ha lugar a la revocación de la sentencia impugnada, y a declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por Cirilo de Jesús Guzmán López, sin necesidad de analizar los argumentos de la parte recurrente”.

Finalmente, este tribunal procede a acoger la solicitud de inadmisibilidad planteada por el Ministerio Público y, en consecuencia, a declarar inadmisibile la presente acción de amparo por haber sido interpuesta encontrándose el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ventajosamente vencido.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Zeneida de Jesús Cabrera contra la Sentencia núm. 042-2017-SS-00096, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, y **REVOCAR** la Sentencia núm. 042-2017-SS-00096.

**TERCERO: DECLARAR** la presente acción de amparo inadmisibles por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia el voto salvado, de la jueza que suscribe en un doble ámbito: a) Sobre la admisibilidad del recurso de revisión; y, b) sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio relacionado al punto de partida para decretar la extemporaneidad de la acción de amparo, que ha dado origen a la decisión de confirmar la sentencia supra descrita, y rechazar el presente recurso de revisión.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. De conformidad con la documentación depositada en el expediente así como los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se origina a raíz de la incautación que hizo el Departamento de Investigación de Vehículos Robados, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), a cargo del 2do. Tte. Oseas Báez Ubiera, quien realizó una inspección al vehículo conducido por el señor Bacilio García Carmona, quien al ser interrogado, manifestó que el vehículo que conducía era marca Nissan, color Blanco año dos mil ocho (2008), Placa L268126, chasis NIC UD22Z0086392, de la cual se levantó un acta, y se procedió al examen correspondiente, dicha experticia arrojó resultados diferentes a los datos aportados por el señor Bacilio.

Expediente núm. TC-05-2017-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Zeneida de Jesús Cabrera contra la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00096, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2. Enterada la señora Zeneida De Jesús Cabrera, solicitó la devolución de dicho vehículo, mediante instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), dirigida al Departamento de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; sin lograr respuesta. Razón por la que interpuso acción de amparo por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, aduciendo que se le violentó su derecho de propiedad sobre el referido vehículo; dicho tribunal declaró la acción de amparo inadmisibles por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la ley No.137-11, de fecha trece de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. Inconforme con la decisión recurre ante este Tribunal Constitucional.

## **II. Motivos de nuestro voto salvado**

### **a. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**b. Sobre los motivos en los que el consenso sustenta la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido incoada fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11**

2.4. En la especie la amparista, señora Zeneida de Jesús Cabrera denuncia el menoscabo de sus derechos, por causa de las violaciones constitucionales respecto a la decisión adoptada por la Unidad Control de Evidencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

2.5. En ese sentido, el consenso ha acogido en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Zeneida De Jesús Cabrera, y ha revocado la referida sentencia, que declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Zeneida, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; fundamentado su decisión, nodalmente, en los siguientes motivos: “(...) *que la señora Zeneida de Jesús Cabrera, tuvo conocimiento de la supuesta conculcación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a su derecho de propiedad a partir de la incautación que realizó el Departamento Investigación de Vehículos Robados el veintidós (22) de diciembre del dos mil quince (2015), cuando el vehículo le fue retenido por el Departamento de investigación de vehículos robados; y no es hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que solicitó la devolución del vehículo a la magistrada encargada de la Oficina de Cuerpo de Delitos de la Fiscalía del Distrito Nacional. Y posteriormente, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) que interpone acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”*

2.6. Tomando el criterio establecido por esta sede en el precedente sentado en la sentencia 605/15, la supuesta violación al derecho de propiedad de la recurrida ha resultado de una falta continua y reiterada, por lo que no puede oponerse la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70.2<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, presentada por la recurrente Zeneida de Jesús Cabrera, porque la alegada vulneración se reproduce hasta tanto no se restituya el derecho constitucional conculcado, conforme lo ha hecho constar este tribunal en los términos siguientes:

*dd. Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado,*

---

<sup>1</sup>«Artículo 70.-Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; [...]»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua<sup>2</sup>. (sentencia 605/15)*

2.7. En efecto, se ha podido comprobar en el caso que nos ocupa, una continuidad en la afectación del derecho fundamental de propiedad alegado por la señora Zeneida de Jesús Cabrera, así como sus múltiples actuaciones para lograr la restauración de su derecho, factor este último que desvirtúa el supuesto vencimiento del plazo de sesenta (60) días prescrito por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, como aduce el consenso.

2.8. La parte capital del artículo 51 de dicho texto supremo señala: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”*

El artículo 51, numeral 1, de la Carta Suprema indica: *Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

2.9. Del análisis del plano fáctico presentado al tribunal, hemos verificado que la parte accionante, señora Zeneida de Jesús Cabrera, persigue la devolución del Vehículo de carga, Marca Nissan, Modelo: CVRULFAD22NW8CU8Q, Año 2008, color Blanco, Placa núm. L268126, Chasis núm. JNI CJUD22Z0086392, revestida del derecho de propiedad, avalado mediante matrícula 6357032 expedida por la

---

<sup>2</sup> TC/0205/13, del 13 de noviembre (pp. 19-20) (subrayado del TC); criterio reiterado en TC/082/14, del 12 de mayo (pp. 12-13), y TC/0167/14, del 7 de agosto (p. 19). En similar sentido: TC/0155/14, del 21 de julio (p. 10); TC/0228/14, del 23 de septiembre (p. 16), y TC/0367/14, del 23 de septiembre (p. 14), TC/605/15 del diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) .



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dirección General de Impuestos Internos, y retenido por la Procuraduría Fiscal de Distrito Nacional, Departamento de Investigación de Vehículos Robados (DIVER), en fecha 22 del mes de diciembre del año 2016.

2.10. Que la parte accionada, sostiene que al someter dicho vehículo a los exámenes de rigor por ante el estamento encargado de la verificación de dicho bien, comprueba que el vehículo posee el número de motor 032244298 alterado y al aplicarle los reactivos químicos no fue posible su restauración.

2.11. De lo anterior, al verificarse la disparidad existente entre el certificado de matrícula-del vehículo de motor y las irregularidades encontradas al momento de inspeccionar dicho vehículo, mal podría este tribunal ordenar la devolución de un bien, cuya titularidad no ha sido probada al tribunal, o cuya individualización ha sido dubitada con un examen realizado por los organismos competentes, arrojando como resultado ambigüedad entre el bien reclamado por la vía del amparo y el bien que fue retenido por las autoridades.

2.12. Fundándose en los elementos que configuran el presente caso, consideramos que la especie atañe a un asunto cuya competencia incumbe a la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, puesto que su solución es procurar individualizar o subsanar del derecho de propiedad.

**Conclusión:** En su decisión, el Tribunal Constitucional ha optado por acoger el recurso de revisión y revocar la decisión sometida a su escrutinio y decidir la extemporaneidad de la acción de amparo sometida al efecto por la señora Zeneida De Jesús Cabrera, ha debido aplicar el criterio de la inadmisibilidad ante la existencia de otra vía estipulado en el artículo 70.1, al tiempo de aplicar el criterio de la interrupción civil adoptado por este tribunal a partir de la Sentencia TC/0358/17 y ampliado en la Sentencia TC/0234/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**